

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

El Santuario, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	CLARA INES GALLEGO GARCIA, RAUL ARGANCEL GALLEGO CIRO, AMANDA AZUCENA GALLEGO CIRO, CLARA YALY GALLEGO CIRO, ALBANY GALLEGO CIRO
Interesados	DANIELA ALEJANDRA JIMÉNEZ OCAMPO Y SEBASTIÁN JIMÉNEZ DELGADO
Radicado	05697-31-84-001-2021-00272-00
Providencia	Auto # 0810 – Requiere notificación

La apoderada judicial de la parte interesada, Dra. OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ, a través de correo electrónico del día 7 de junio de 2023, solicita se autorice la notificación por aviso del demandado señor SEBASTIÁN JIMÉNEZ DELGADO para dar continuidad al proceso, así como se autorice el cambio de la dirección física para intentar la notificación por otros medios, poniendo de presente las diligencias que ha adelantado con miras a notificar al señor JIMÉNEZ DELGADO, señalando que el Despacho no se había pronunciado acerca del cambio de dirección que solicitó en fecha 19 de agosto de 2022.

A lo anteriormente expuesto por la togada, se le indica que por autos de fechas 18 de julio de 2022 y 16 de agosto de 2022 se le requirió para que aportara el acuse de recibido o constancia de la entrega efectiva de las citaciones a los demandados, a efectos de contabilizar los términos procesales, lo que a la fecha nunca fue acreditado y por tanto no se puede autorizar el envío de la notificación por aviso. Asimismo y contrario a lo afirmado por la Doctora MÉNDEZ MARTÍNEZ, por auto de fecha 27 de septiembre de 2022 le fue autorizado el cambio de dirección que solicitó a través de escrito de fecha 19 de septiembre de 2022.

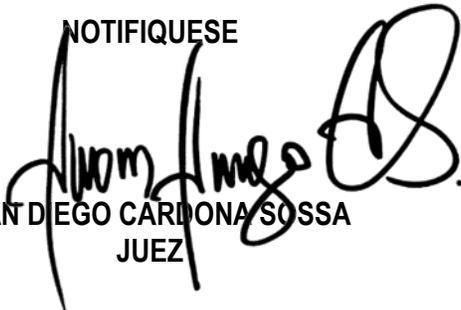
Ahora bien, según los anexos que allega a través del correo electrónico de fecha 7 de junio de 2023, no se puede determinar el acceso efectivo de la notificación de la demanda al señor SEBASTIÁN JIMÉNEZ DELGADO tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, pues no es el hecho del que el correo electrónico no haya rebotado o que la otra demandada sí se haya hecho parte dentro del proceso, sino que se debe garantizar el acceso de la demanda para con ello proteger el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción del cual también es titular el señor SEBASTIÁN JIMÉNEZ DELGADO, lo que no se constituye en capricho de este Despacho, sino una exigencia legal a más de constitucional.

Se requerirá entonces a la parte actora para que proceda a la notificación personal del demandado señor SEBASTIÁN JIMÉNEZ DELGADO, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ley en mención que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual deberá tener presente la parte actora lo

dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020 y condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto, en el entendido **de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

De no ser posible lo anterior, deberá realizar las gestiones de notificación de la demanda de la forma tradicional que se venía realizando antes de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, aportando al Juzgado los respectivos soportes en formato PDF, esto es de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior debido a que las gestiones realizadas por la Dra. OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ no cumplen con lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
JUEZ

**CERTIFICO**  
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 082**  
fijado el 15 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Juan Diego Cardona Sossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67b4079b033de6602cd1c54821f189fbb8b939905e79772fc828e0c4ef1e20a**

Documento generado en 14/06/2023 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>